

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2022-0049, Verbal de declaración de la nulidad absoluta de la partición de ANDRES LEONARDO GUERRERO MATIZ contra DANIEL CORREA FIERRO y OTROS.
--

### Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto en contra del numeral 3 auto del 5 de abril de 2.023 (documento digital No. 64), por parte del apoderado judicial de los demandados HORACIO, MIGUEL ANTONIO y VICTOR JULIO CORREA FIERRO, una vez corrido el traslado ordenado en auto anterior.

### Consideraciones

El referido recurrente determina que el ejercicio de ponderación realizado en relación a la fecha en que tuvo lugar la notificación del auto admisorio de la acción de la referencia para los señores HORACIO, MIGUEL ANTONIO y VICTOR JULIO CORREA FIERRO, es incorrecto pues, en estricto sentido, el paquete documental que cada uno de ellos recibió con el claro objetivo de vincularlos al presente entuerto se hizo con arreglo al artículo 291 del Código General del Proceso y no bajo los cauces insertos en la ley 2213 de 2.022.

En otras palabras o acudiendo a la empleadas por el inconforme, a los mencionados accionados *“se les envió el citatorio en los términos del art 291 del C.G.P., empero, no se evidencia que se le haya notificado personalmente, el deber ser, era enviar la citación del art 292 del C.G.P., para fijar el aviso y así, empezar a contabilizar los términos de traslado de la demanda; evidenciase su señoría que no reposa en el expediente digital tal notificación personal, solo hasta que este servidor acudió en los términos del art 301 del C.G.P., para darnos por notificados, y así dar la respectiva contestación en derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, considero que la manera como se notificó el auto admisorio a estos poderdantes”*.

Con esa explicación se peticiona se revoque parcialmente el proveído cuestionado y por ende se deje claro que los referidos demandados se opusieron oportunamente al libelo de la demanda.

Ahora, con ese panorama, la pregunta que sobreviene es determinar cuál de los sistemas de notificación se empleó para vincular a los referidos demandados al asunto. Dicho de otro modo, en su vinculación

se empleó el inserto en el Código General del Proceso, en sus cánones 291 y 292, o se empleó el mecanismo previsto en la ley 2213 de 2.022.

Por supuesto que para proveer respuesta a dicho interrogante debe acudirse a una premisa incuestionable por demás y es la siguiente: ambos sistemas de notificación personal del auto que abre el proceso están vigentes y por ende queda a discreción del promotor de la demanda elegir entre ellos el que más le convenga.

Con esa noción, notorio es que el elegido en este caso fue el establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 (antes establecido en el decreto 806 de 2.020), que ilustra lo siguiente:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).*

Como puede verse, de entrada, la parte interesada en que se realice la notificación puede directamente remitir la copia de la providencia que deba ser notificada de manera personal a su demandado al lugar físico en que este último recibe notificaciones y citaciones o, como lo dice la misma norma, al sitio que corresponde a la persona a notificar.

En esa lógica, no se precisa que el notificado se acerque a la Secretaría del Juzgado a recibir copia de la providencia de la que se persigue se entere ni del paquete de traslado (copia de la demanda y sus anexos), pues los mismos ya le han sido entregados cuando se hace uso del mecanismo de enteramiento inserto en la ley 2213 de 2.022.

Situación distinta es cuando se acude a la fórmula de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, pues en ella, como primer

paso, no se le envía al accionado a notificar copia de la providencia y el paquete de traslado. De hecho, lo que se remite a la dirección física de dicho demandado es una comunicación invitándolo a que se acerque a la Secretaría del Despacho en el que se surte el litigio y una vez allí se realice el acto de notificación personal propiamente tal. En específico, el numeral 3 de la normativa en mención reza lo siguiente:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

Con esas precisiones, se retoma la pregunta inicial: ¿Cuál de los dos sistemas de notificación fue el aquí empleado para los demandados ya mencionados?

Para resolver tal interrogante es necesario acudir a ciertos elementos tanto procesales como probatorios que han tenido lugar en el entuerto, así:

En primer lugar, en auto del 11 de abril de 2.022, auto admisorio de la demanda y estando vigente el decreto 806 de 2.020, se impuso que tal providencia fuera enterada a todos los accionados, incluyendo a los aquí invocados, mediante el empleo del conducto establecido en el artículo 8 de dicho estatuto, conducto que hoy en día coincide a plenitud con el canon 8 de la ley 2213 de 2.022. A dicho respecto, el numeral 2 de la providencia de marras ordenó lo siguiente:

*“Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda una vez registrada la medida cautelar solicitada, a los accionados DANIEL CORREA FIERRO, HORACIO CORREA FIERRO, IDALY CORREA FIERRO, MARIA ISABEL CORREA FIERRO, MARIA DEL ROSARIO CORREA FIERRO, MIGUEL ANTONIO CORREA FIERRO, PEDRO ANTONIO CORREA FIERRO, VICTOR JULIO CORREA FIERRO y CRISTOBALINA CORREA FIERRO, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020, esto es, remitiendo copia de la actual providencia, de la demanda, de la subsanación de la demanda y de todos los anexos a sus direcciones físicas (pues no fueron indicadas sus direcciones electrónicas) y deberá aportarse certificación de recibo de dichos paquetes a cada uno de sus destinatarios”* (se recalca y se subraya, con diferencia al auto transcrito parcialmente).

En segundo lugar, desdeñando el sistema de notificación establecido en el Código General del Proceso, en el numeral 2 del auto del 5 de septiembre de 2.022, a la parte actora se le hizo la siguiente imposición:

*“Se ordena a la parte demandante proceda a notificar a todos los accionados de forma personal del auto admisorio de la acción de la manera prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, esto es, remitiendo a la dirección física de aquellos las copias del proveído que dispuso admitir la demanda de la referencia, de la demanda propiamente tal, del texto subsanación de la demanda y de los anexos a los anteriores completos. Así mismo, deberá la parte demandante allegar prueba del recibo de la documentación de marras por parte de sus destinatarios.”* (Subrayas y negrillas extrañas a la providencia).

Y en tercer lugar, lo incuestionable es que la parte interesada escogió el sistema de vinculación a los demandados previsto tanto en el decreto 806 de 2.020, como en la ley 2213 de 2.022, pues a los señores HORACIO, MIGUEL ANTONIO y VICTOR JULIO CORRA FIERRO, les envió a sus direcciones físicas el paquete documental establecido en las providencias que acaban de citarse y así se corrobora con la lectura del documento digital No. 34 de la actuación de la referencia.

En esas condiciones, nótese que la comunicación de que trata el canon 291 del estatuto procesal civil para que los ciudadanos mencionados comparecieran a la Secretaría del Despacho para surtir la notificación personal del auto de admisión de la demanda, no fue enviada por la parte actora. Y a diferencia de ello, se remitió a las direcciones físicas de dicho ciudadano el paquete documental necesario para acatar la forma de notificación establecida en el extinto decreto 806 de 2.020 y vigente en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Por las razones anteriores, no se vislumbra motivo alguno para modificar el numeral 4 del auto del 5 de abril de 2.023.

Finalmente, como punto adicional, no hay lugar a hacer claridad o adición alguna al auto en cuestión pues los datos insertos en su cuadro fueron obtenidos de la consulta de los números de las guías de los envíos certificados por la empresa SERVIENTREGA y así se dejó claro en la providencia: (*Ahora, sobre la contabilización del término de traslado de la acción y sus anexos y consultadas las guías de la empresa SERVIENTREGA, se arriba a los siguientes datos*). Entonces, una es la información que detallan los textos anexos aportados por activa en el documento digital No. 34 de la actuación y otra es la información que sobre dichos puntos provee la misma empresa de correos en lo que atañe a la fecha de la entrega de cada paquete y claramente el Juzgado optó por proveer efectos a la segunda en mención.

Finalmente, las notificaciones por conducto de whatsapp no se encuentran previstas aún en el ordenamiento legal (a despecho de lo considerado por la jurisprudencia) y claramente, en lo que atañe al caso de la accionada CRISTOBALINA CORREA FIERRO, a ella claramente se le tuvo en cuenta la guía No. 9153034364. De hecho, fue la parte actora quien aportó la referida guía y es por ello que ese es el documento que ha de tenerse en cuenta para establecer si la notificación fue o no realizada.

Súmese a lo dicho que el auto en comento no fue atacado con recurso alguno, luego es claro que la parte activa ante dicho silencio ha expresado su admonición al mismo.

Por los motivos dichos, tampoco hay lugar a aclarar el auto cuestionado.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Denegar la reposición del numeral 4 de la providencia del 5 de abril de 2.023 (documento digital No. 64).
2. Se deniega la aclaración del auto del 5 de abril de 2.023.
3. Sólo para efectos ilustrativos, anéxese por Secretaría al expediente digital los soportes de entrega de las guías Nos. 9153034363 y 9153034364, que militan en la página web de la empresa SERVIENTREGA.
4. Una vez cumplidas por Secretaría las labores establecidas en las disposiciones 6 y 7 del auto del 5 de abril de 2.023, ingrese el asunto al Despacho para resolver lo pendiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95238fd71206754c06ca5fdc27e2de6df446845840f6513a3e26613b0180bff0**

Documento generado en 27/06/2023 03:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**